

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S. con NIT 901040592 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S. con NIT 901040592 - 8** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 288 del 25/05/2017 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341903062 del 19/12/2022.

Mediante radicado No. 20225341903062 del 19/12/2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracciones al Transporte presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015387225 del 03/10/2022, impuesto al vehículo de placa TFQ467, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S. con NIT 901040592 - 8**, toda vez que se encontró que: *"425028817202200020003 vehículo de servicio público de transporte escolar al momento de ser requerido presenta extracto de contrato en el cual no se referencia el conductor que va manejando el vehículo incumpliendo la resolución 6652 del 2019 artículo 3º contenido del formato único de extracto de contrato fuec (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el mismo, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de sus funciones encontraron que la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S. con NIT 901040592 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte No. 1015387225 del 03/10/2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

***ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

***PARÁGRAFO.** Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 288 del 22/05/2017, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015387225 del 03/10/2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se encontró que la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, a través del vehículo de placas TFQ467, presuntamente presta el servicio de transporte especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como relacionar al conductor en el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 1015387225 del 03/10/2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa TFQ467 vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, se tiene que la

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es relacionar al conductor en el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, con un FUEC que no tenía identificado el conductor como lo estipula el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No. 6652 de 2019, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.** con **NIT 901040592 - 8.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
15:15:24 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 3097 DE 21/03/2024

TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 25 No. 72 - 72
Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesgerfrans@gmail.com

Redactor: John Pulido - Profesional Especializado DITTT
Revisor: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3097 DE 21/03/2024

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

[Regresar](#)

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

<p>* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/></p>	<p>* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/></p>
<p>* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/></p>	<p>* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/></p>
<p>* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/></p>	<p>* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/></p>
<p>* Nro. documento: <input type="text" value="901040592"/> <input type="text" value="8"/></p>	<p>* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>
<p>* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTES GERFRANS SAS"/></p>	<p>* Sigla: <input type="text" value="TRANSPORTES GERFRANS SA"/></p>
<p>E-mail: <input type="text" value="transportesgerfrans@gmail.co"/></p>	<p>* Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS"/></p>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
<p>* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="transportesgerfrans@gmail.co"/></p>	<p>* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="transportesgerfrans@hotmail.co"/></p>
<p>Página web: <input type="text"/></p>	<p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 3"/></p>	<p>* Dirección: CRA 25 NO. 72-72</p>

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su

Developed by Quipux

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
 Fecha Rad: 19-12-2022 10:37 Radicador: DORISQUINONES
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015387225													
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 													
AÑO		MES				HORA				MINUTOS															
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	10							
DÍA																									
3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Ci. 134 #19A28, BOGOTÁ - USAQUEN																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)												4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SIRIA IREMOV CUNDILA Parque municipio CALERA				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>				COLECTIVO <input type="checkbox"/>		POR CARRETERA <input type="checkbox"/>									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>		ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN													
Letras		Números				Nacionalidad				204401ERO D M A															
8. CLASE DE VEHÍCULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR																					
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>		CAMIÓN <input type="checkbox"/>		9.1 TIPO DE DOCUMENTO																					
BUS <input type="checkbox"/>		MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>		Cédula ciudadana <input type="checkbox"/>		Cédula extranjera <input type="checkbox"/>		Documento de identidad <input type="checkbox"/>		Libreta tripulante <input type="checkbox"/>															
BUSETA <input type="checkbox"/>		VOLQUETA <input type="checkbox"/>		NÚMERO: 79153982		NACIONALIDAD		EDAD: 60																	
CAMPERO <input type="checkbox"/>		CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>		NOMBRES: GABRIEL		APELLIDOS: PEDRAZA LARA																			
CAMIONETA <input type="checkbox"/>		OTRO <input type="checkbox"/>		DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:																			
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD				NÚMERO: 10025255884		NÚMERO: 79153982		VIGENCIA: D M A		CATEGORIA: C 2															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																					
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: ZORANLLY ALEXANDRA CAMACHO				TRANSPORTE GERFRANS SAS																					
NIT: 00 Número: 51917939				<input checked="" type="checkbox"/> C.C.		Número: 901040592-8																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)													
LEY: 336		AÑO: 1996		NUMERAL		A		B		X		D		E		F		G		H		I			
ARTICULO: 49				LITERAL: C																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)													
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional				15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal				Extracto del contrato: 425028817202200020003																	
Superintendencia de transporte				NOMBRE DE LA AUT. OTRO AD:				14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																	
								Secretaria Distrital de Movilidad																	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO													
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO		NUMERAL				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
						NÚMERO		D M A																	
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)													
												NÚMERO		D M A											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 425028817202200020003 Vehículo de servicio público transporte escolar al momento de ser requerido presenta extracto de contrato en el cual no se referencia el conductor que va manejando el vehículo incumpliendo la resolución 6652 del 2019 artículo 3o contenido del formato único de extracto de contrato fue anexo fotografía del extracto de contrato se entrega documentos completos																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Nira Johanna				APELLIDOS: Barrios Medina				Placa No.: 94180		Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 79153982				FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.																	

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES GERFRANS S A S
Nit: 901.040.592-8 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02763668
Fecha de matrícula: 3 de enero de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 7 de octubre de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 159 7 D 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesgerfrans@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3118907173
Teléfono comercial 2: 6564622
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 159 7 D 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesgerfrans@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3118907173
Teléfono para notificación 2: 6564622
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 2 de enero de 2017 de Asamblea
de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de
2017, con el No. 02173986 del Libro IX, se constituyó la sociedad de
naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES GERFRANS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades económicas: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional e internacional, transporte marítimo y fluvial. Paqueteo y mensajería. Transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones. Transporte de mercancías peligrosas, líquidos y combustibles, cama baja, grúas, retroexcavadoras, maquinaria amarilla, bulldozers y todo lo relacionado. Transporte de alimentos refrigerados. Compra y venta de repuestos para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular. Prestar servicios complementarios como almacenamiento y bodegaje de mercancías e intermediación de servicios aduaneros. En ejercicio de su objeto social, la empresa podrá: A) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras. B) Representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberar carga de otras empresas en puertos. C) Prestar asesorías en logística de transporte terrestre, marítimo, aéreo o fluvial, tanto nacional como internacionalmente. D) Prestar y/o comercializar servicios de almacenamiento y bodegaje de mercancías en forma directa, o a través de terceros establecidos en debida forma. E) Representar o servir de agente a otras empresas nacionales o extranjeras para la comercialización de sus productos y servicios. F) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializarlos o arrendarlos. G) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte de maquinaria pesada, portuaria y minera. H) Establecer talleres para reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos. I) Instalación y explotación de estaciones de servicio de gasolina y gas. J) Realizar todos los actos de comercio, contratos y prestación de servicios relacionados con la industria del transporte de pasajeros y carga y demás modalidades de transporte a nivel nacional e internacional. La sociedad podrá llevar a cabo las siguientes acciones, invertir como acreedora o como deudora de toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como: Apertura de cuentas bancarias, depósitos, préstamos, giros, reintegros, etc. Celebrar con compañías aseguradoras cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias de la sociedad o asesorías a ellas. O absorber tal clase de empresas. Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en los asuntos que tenga interés frente a terceros, a los socios, a los administradores y demás funcionarios de la sociedad. Además la sociedad podrá dedicarse a cualquier actividad lícita del comercio tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$370.000.000,00
No. de acciones : 370,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$370.000.000,00
No. de acciones : 370,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$370.000.000,00
No. de acciones : 370,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por un valor superior a 500 SMMLV para lo cual necesitara un poder de autorización de la asamblea da socios. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no exceda la cantidad ya estipulada. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de enero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2017 con el No. 02173986 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Mendoza Corchuelo	C.C. No. 000000019459360
Legal Suplente	German Alfonso	

Mediante Acta No. 2 del 1 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2020 con el No. 02587713 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Mendoza Corchuelo German Alfonso	C.C. No. 000000019459360

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 16 de julio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21237
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesgerfrans@gmail.com - transportesgerfrans@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030975 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:24	Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 19:13:54	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/21 Hora: 19:14:04	Dirección IP: 186.84.22.48 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330030975 de 21-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES GERFRANS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3097.pdf	3c27f492f406ec0ab058ebc1717fd83e3c36b606e10ba634e44423b97decc88f

 Descargas

Archivo: 3097.pdf **desde:** 186.84.22.48 **el día:** 2024-03-21 19:14:09

Archivo: 3097.pdf **desde:** 186.84.22.48 **el día:** 2024-03-21 19:18:36

Archivo: 3097.pdf **desde:** 181.237.6.44 **el día:** 2024-03-22 08:59:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co